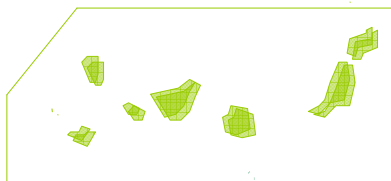


**MEDIDAS NORMATIVAS DE LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN
COMÚN SOBRE LOS TRIBUTOS CEDIDOS
POR EL ESTADO
VIGENTES PARA EL AÑO 2011**



INTRODUCCIÓN

Se presenta a continuación un resumen de las leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas de régimen común, dentro de las competencias normativas de que disponen en relación con los tributos estatales cedidos, según prevén los artículos 46 al 53 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que son de aplicación en 2011.

Con objeto de ampliar la información contenida en este documento, se acompaña a cada medida normativa un código que aclara si la misma es novedosa, si procede de ejercicios anteriores, o si, en este último caso, ha sufrido modificaciones respecto a su redacción en otros ejercicios.

Estos códigos son los siguientes:

Letra ordinaria y **98 a 10**:

Disposición aprobada para un ejercicio entre los años 1998 a 2010 y que sigue en vigor para 2011, ó bien, vuelta a aprobar para 2011.

Letra cursiva y subrayada y **11**:

Disposición nueva que entra en vigor en 2011.

Letra cursiva, subrayada en las modificaciones y **11 (*)**:

Disposición aprobada para un ejercicio entre los años 1998 a 2010, modificada de alguna forma para el ejercicio 2011.

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

IRPF. Escala autonómica

Ley 18/2010, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, por la que se aprueba la escala autonómica del IRPF (DOCM 31/12/2010)

- Escala autonómica

<u>Base liquidable</u>	<u>Cuota íntegra</u>	<u>Resto base liquidable</u>	<u>Tipo aplicable</u>
<u>Hasta Euros</u>	<u>Euros</u>	<u>Hasta Euros</u>	<u>Porcentaje</u>
<u>0</u>	<u>0</u>	<u>17.707,20</u>	<u>12</u>
<u>17.707,20</u>	<u>2.124,86</u>	<u>15.300,00</u>	<u>14</u>
<u>33.007,20</u>	<u>4.266,86</u>	<u>20.400,00</u>	<u>18,5</u>
<u>53.407,20</u>	<u>8.040,86</u>	<u>En adelante</u>	<u>21,5</u>

11(*)

IRPF. Deducciones

Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (DOCM 17/12/2008)

- Por nacimiento o adopción de hijos.

Se podrán deducir 100 euros por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en la legislación estatal del IRPF.

07

- Por discapacidad del contribuyente.

Los contribuyentes con discapacidad que tengan un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65 % y tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad del contribuyente, previsto en la legislación estatal del IRPF, podrán deducirse la cantidad de 300 euros.

Esta deducción es incompatible con la siguiente.

07

- Por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Por cada ascendiente o descendiente del contribuyente que genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes establecido en la legislación estatal del IRPF, con un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65 %, se establece una deducción de 200 euros.

Esta deducción es incompatible con la anterior.

07

- Para personas mayores de 75 años

Los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse la cantidad de 100 euros. Asimismo pueden deducirse 100 euros por el cuidado de ascendientes mayores de 75 años, siempre que causen derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años. Las deducciones señaladas no proceden cuando los mayores de 75 años que generen derecho a las mismas residan durante más de 30 días naturales en centros residenciales de mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.

La deducción anterior es incompatible con las dos anteriores, respecto de la misma persona mayor de 75 años. Si la persona mayor de 75 años tuviera un grado de minusvalía acreditado igual o superior al 65%, se aplicarán las deducciones establecida por discapacidad del contribuyente, o de ascendiente o descendiente, establecidas en los dos puntos anteriores.

07

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

IRPF. Deducciones (continuación)

Para aplicar las deducciones anteriores la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no supere la cuantía de 36.000 euros. **09**

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las deducciones anteriores, respecto de los mismos ascendientes, descendientes o personas mayores de 75 años, y alguno de ellos no cumpla los requisitos anteriores, el importe de la deducción para los demás contribuyentes quedará reducido a la proporción que resulte de la aplicación de las normas para el prorrateo del mínimo por descendientes, ascendientes y discapacidad previstas en la legislación estatal del IRPF. **07**

La deducción para personas mayores de 75 años, así como las normas comunes de aplicación a las anteriores deducciones son aplicables en el 2006 en los términos establecidos en la disposición transitoria de la Ley autonómica 10/2006. **06**

- Por cantidades donadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.

Deducción del 15 % de las cantidades donadas durante el periodo impositivo al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación. La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad beneficiaria. **04**

Ley 18/2010, de 29 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, por la que se aprueba la escala autonómica del IRPF (DOCM 31/12/2010)

- Por inversión en vivienda habitual

Los contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica el 1% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente. También podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual a personas con discapacidad.

Las deducciones anteriores están sujetas a los mismos límites, requisitos y circunstancias que, para cada caso, se establecen en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, según la redacción de este artículo vigente a 1 de enero de 2010, y, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *que las inversiones se financien mediante préstamos hipotecarios. En el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual a personas con discapacidad sólo será necesario que la inversión se financie mediante préstamos concertados con entidades financieras.*
- b) *Que en la autoliquidación del IRPF se consigne el número de identificación del contrato de préstamo correspondiente.*
- c) *Que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no supere la cuantía de 50.000 euros.* **11(*)**

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
Deducciones

Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos

- Se aplica una deducción del 95% de la cuota tributaria a:
 - a) Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en la Ley del Impuesto.
 - b) Los sujetos pasivos con discapacidad y grado de minusvalía igual o superior al 65%.
 - c) Las aportaciones sujetas al impuesto que se realicen al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Esta dos últimas deducciones son compatibles con la establecida en primer lugar y se aplican con posterioridad a la misma.

En el caso de transmisiones lucrativas ínter vivos, la aplicación de las deducciones queda sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El sujeto pasivo debe tener su residencia habitual en Castilla-La Mancha, y la donación debe formalizarse en escritura pública, en la que conste el origen y situación de los bienes y derechos donados, así como su correcta y completa identificación fiscal, en el caso de bienes o derechos que no consistan en dinero o signo que lo represente.
- En donaciones de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente, los bienes y derechos donados deben mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto. En la adquisición de derechos sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades exentas del Impuesto sobre el Patrimonio, el requisito se entiende cumplido cuando durante esos 5 años se cumplan las condiciones señaladas en la el artículo 20.6.c) del la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El incumplimiento de este requisito determina la obligación de pagar el impuesto dejado de ingresar junto con los intereses de demora en el plazo de un mes desde que se produjo el incumplimiento.
- Los beneficiarios de esta deducción deben presentar obligatoriamente la autoliquidación del impuesto en el plazo de un mes contado desde la fecha del devengo.

A estos efectos, se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho con convivencia estable durante, al menos, los dos años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, y cuya unión cumpla los requisitos establecidos en el Decreto 124/2000, por el que se regula la creación y el régimen de funcionamiento del Registro de parejas de hecho de Castilla-La Mancha y el la Orden de 8 de septiembre de 2000 que lo desarrolla. Asimismo, las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados, y las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptantes.

08

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES
Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**

Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos

Transmisiones patrimoniales onerosas. Tipos impositivos.

- Transmisiones de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, con excepción de los derechos reales de garantía: 7 %. **04**
- Mismos negocios jurídicos del apartado precedente, el 6%, cuando tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que su valor real no exceda de 180.000 euros y se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que la adquisición se financie en más del 50% mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido y que la adquisición de la vivienda y la concertación del préstamo hipotecario se realicen en la misma fecha.
 - b) Que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca. **08**
- Concesiones administrativas y actos administrativos asimilados de constitución de derechos, siempre que los actos lleven aparejada una concesión demanial o derechos de uso sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles: 7 %. La posterior transmisión onerosa por actos "inter vivos" tributará, asimismo, al tipo del 7 %. **06**
- Promesa u opción de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) que el sujeto pasivo tenga menos de 36 años y conste su fecha de nacimiento en el correspondiente contrato.
 - b) Que el contrato de promesa u opción de compra reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.
 - c) Que la vivienda se encuentre calificada dentro de alguna de las clases y tipos de viviendas con protección pública y su ocupación se haga efectiva por el sujeto pasivo en un plazo no superior a un mes desde la fecha de celebración del contrato. **09**

Actos jurídicos documentados. Tipos impositivos.

- Documentos notariales a los que se refiere el artículo 31.2 del T.R. del Impuesto: con carácter general el 1 %. **04**
- Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, 0,5%, siempre que el valor real del inmueble no exceda de 180000 euros y se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que la adquisición se financie en más del 50% mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido y que la adquisición de la vivienda y la concertación del préstamo hipotecario se realicen en la misma fecha.
 - b) Que el valor real de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca. **09**
- Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la promesa u opción de compra, incluida en el contrato de arrendamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual del sujeto pasivo, el 0,5%, con los siguientes requisitos:
 - a) que el sujeto pasivo tenga menos de 36 años y conste su fecha de nacimiento en el correspondiente contrato.
 - b) Que la vivienda se encuentre calificada dentro de alguna de las clases y tipos de viviendas con protección pública y su ocupación se haga efectiva por el sujeto pasivo en un plazo no superior a un mes desde la fecha de celebración del contrato. **09**

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES
Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS
(continuación)**

Deducciones en transmisiones onerosas de explotaciones agrarias.

- Deducción del 100 % de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las operaciones a las que se refieren los artículos 9,10,11 y 13 de la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la mencionada Ley. **03**

- Deducción del 50 % de la cuota en los hechos imponibles del impuesto, sujetos a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, relacionados con las explotaciones agrarias de carácter singular definidas en el artículo 4 de la Ley de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha. **06**

- Deducción del 10 % de la cuota en los hechos imponibles del impuesto, modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, relacionados con las explotaciones agrarias preferentes, definidas por el artículo 5 de la Ley de la Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha. **06**

Requisitos para estas deducciones:

Los establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- a) En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- b) Los obligados tributarios deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los cinco años posteriores al devengo.

Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor real comprobado excede de 100.000 euros. **06**

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

TASA FISCAL DEL JUEGO

Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar

Ley 16/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2011(DOCM 31/12/11)

- Se regulan el tipo tributario general, los tipos del juego del bingo, la tarifa aplicable a los casinos de juego y las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas, con premio o de azar.
Ver cuadro. **11(*)**

Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos

- Devengo.

1. La tasa se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la tasa será exigible por años naturales y se devengará el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores. En el primer año el devengo coincidirá con la autorización, abonándose en su entera cuantía, salvo que la autorización o modificación del precio máximo de cada partida tenga lugar después del 30 de junio, en cuyo caso, por ese año se abonará solamente el 50 % de la tasa. **04**

- Plazos y lugar de ingreso de la tasa que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

1. El ingreso de la cuota anual se realizará en pagos fraccionados trimestrales iguales, entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y noviembre de cada año natural.

En el primer año de autorización, el pago de los trimestres vencidos o corrientes deberá hacerse en el plazo señalado en el párrafo anterior que sea inmediatamente posterior a la fecha de la autorización. Si la autorización o modificación del precio máximo de cada partida es posterior al 30 de junio, el ingreso del 50 % de la cuota anual se efectuará en el plazo señalado en el primer párrafo de este apartado que sea inmediatamente posterior a la fecha de la autorización o modificación. **04**

2. El importe de los pagos fraccionados no podrá ser objeto de nuevos aplazamientos o fraccionamientos. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la totalidad o parte de los mismos, o de cualquier otro tipo de solicitud que implique una demora de su pago, no impedirá el inicio del procedimiento administrativo de apremio y se considerará incumplimiento de las obligaciones tributarias a los efectos establecidos en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley 4/1999, del Juego de Castilla-La Mancha. **04**

3. Producido el devengo de la tasa, la transmisión de la autorización de explotación o su cambio de emplazamiento que suponga cambio de provincia, dentro de la región, no supondrá, durante el año natural en que se produzca, modificación del sujeto pasivo, ni de la oficina tributaria en la que deba presentarse la autoliquidación. **04**

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

**IMPUESTO SOBRE VENTAS MINORISTAS
DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS**

Ley 9/2008, de 4 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos

- **Tipos de gravamen autonómico**

Son los siguientes:

- a) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros.
- b) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1000 litros.
- c) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 2 euros por 1000 litros.
- d) Fuelóleo: 1 euro por tonelada.
- e) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros.

06

OTROS ASPECTOS

Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos

- **Plazo de presentación de autoliquidaciones y documentos en adquisiciones por título de donación y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

El plazo de presentación es de un mes, contado a partir de la fecha de devengo del correspondiente Impuesto. A estos efectos, cuando el último día del citado plazo coincidiese con sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

06

- **Normas comunes sobre el procedimiento de comprobación de valores de bienes inmuebles en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

Para la comprobación por la Administración tributaria del valor real de los bienes inmuebles, en aplicación de los medios previstos en el artículo 57.1. de la Ley General Tributaria, podrán utilizarse indistintamente los siguientes procedimientos:

1º. De acuerdo con el artículo 57.1.b) de la Ley General Tributaria por estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales del catastro inmobiliario, en los propios de los impuestos citados o en cualesquiera otros registros de carácter fiscal.

El valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana se podrá estimar por referencia a los valores catastrales de los bienes vigentes a la fecha de devengo del impuesto. A tal efecto, al valor catastral actualizado le será de aplicación un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado previsto en el artículo 23.2 del T.R. de la Ley del Catastro Inmobiliario y la evolución del mercado inmobiliario desde el año de aprobación de la ponencia de valores.

La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los coeficientes aplicables al valor catastral y la metodología utilizada para su obtención.

La estimación del valor real de los bienes inmuebles por los valores que figuran en los registros de los referidos impuestos o en cualesquiera otros registros de carácter fiscal, se realizará por el valor comprobado y firme que conste para el propio bien u otros análogos por sus características y situación en otros expedientes tributarios.

06

2º. De acuerdo con el artículo 57.1.c) de la Ley General Tributaria, por el valor de tasación fijado para el bien a efectos de su hipoteca, siempre que dicho valor se haya determinado en la forma prevista en la Ley 2/1981, de regulación del mercado hipotecario, o por precios medios de mercado determinados por estudios realizados por la Administración. La Consejería de Economía y Hacienda aprobará y publicará la metodología de cálculo utilizada para determinar los precios medios de mercado en función del tipo de bienes.

06

MEDIDAS NORMATIVAS
CASTILLA LA MANCHA

OTROS ASPECTOS (continuación)

3º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.1.e) de la Ley General Tributaria, mediante dictamen de peritos de la Administración.

Los dictámenes de los peritos deberán expresar de forma concreta los hechos y elementos que motivan el aumento de la base imponible, así como su cuantificación. Los hechos y elementos a considerar en los dictámenes serán los consignados por el contribuyente en su declaración o los que consten en los registros oficiales de carácter fiscal, o en otras fuentes o sistemas de información de la Administración, siempre que estén relacionados con los bienes objeto de transmisión, no siendo necesaria en estos casos la visita al inmueble por los peritos de la Administración para la emisión del dictamen.

La Consejería de Economía y Hacienda aprobará las normas a las que tendrán que ajustarse los dictámenes de los peritos, de acuerdo con lo establecido en este apartado. **03**

Estas normas serán de aplicación supletoria en defecto de normativa estatal específica sobre comprobación de valores. **06**

- Colaboración social de los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles y de los notarios en la aplicación de los tributos.

1. En la forma que determine la Consejería de Economía y Hacienda, los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, con destino en Castilla-La Mancha, vendrán obligados a remitir trimestralmente a los órganos de la Administración tributaria regional una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones o Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en sus registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra comunidad autónoma. **06**

2. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios establecidas en los artículos 32.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del T.R. del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se realizará en la forma y condiciones que establezca la Consejería de Economía y Hacienda, pudiendo disponer la remisión de la información en soporte legible por ordenador o transmisión por vía telemática. **03**

3. Los notarios remitirán por vía telemática a la Consejería de Economía y Hacienda, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas así como la copia electrónica de las mismas de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, respecto de los hechos imposables que determine dicha Consejería, quien, además, establecerá los procedimientos, estructura y plazos en los que debe de ser remitida esta información. **06**

- Promoción y utilización de medios telemáticos.

La Consejería de Economía y Hacienda desarrollará los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios para facilitar la presentación telemática de autoliquidaciones, declaraciones, escrituras públicas, comunicaciones u otros documentos tributarios directamente por los sujetos pasivos o a través de profesionales, entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales. **03**

ANEXO

**CUADROS-RESUMEN
TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

AÑO 2011

CUADRO I. TASA SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR - AÑO 2011

	ESTADO ¹	ANDAL	ARAG	ASTUR	I. BALEAR	CANAR	CANTAB	CAST Y LEON	CAST-MAN	CATAL	EXTREM	GALICIA	MADRID	MURCIA	RIOJA	VALEN
1. TIPO GENERAL	20%	20% ²		20%	21% ³		25% ⁴	20% ⁵	25% ⁶	25%	20% ⁷	20%	20% ⁸	25% ⁹	20% ¹⁰	23% ¹¹
2. MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL:		CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL ¹²	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL ¹³	CUOTA ANUAL:	CUOTA TRIM.	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL ¹⁴ :	CUOTA ANUAL:	CUOTA ANUAL:
2.1 TIPO "B"							¹⁵		¹⁶							
2.1.1. De 1 jugador	2.845,80	Semestr. 1.636,34	3.722	3.700	3.467	3.402,29	3.600	3.600	3.700	914	3.540,05	3.740	3.600	3.620	3.656 ó 3.736(B2)	3.832,86
2.1.2. De 2 jugadores	5.691,60	1.636,34 +	7.444	7.400	6.067,25	6.804,58	7.200	De 2 a 8 jug: 7.200	7.400	1.828	7.080,10	7.480	7.200	7.240	3.736 + 25% x cada nuevo jugador	7.665,72
2.1.3. De 3 o más (Donde N es el nº de jugadores y Pm el precio máximo autorizado por partida)	5.797,57 + 2.235 x N x Pm	(163,63 x Np) ¹⁸	7.444 + 1.679 x N x Pm	7.400 + 2.600 x N x Pm	6.067,25 + 2.347 x N x Pm	6.245,07 + 15,24 x N x Pm	7.500 + 2.500 x N x Pm	Más de 8 jug: 7.200 + 600 x N ¹⁹	7.500 + 2.500 x N x Pm	1.828 + 570 x N x Pm	6.878,10 + 2.445 x N x Pm	7.640 + 3.080 x N x Pm	7.200 + 1.920 x N x Pm	7.240 + 2.500 x N x Pm	3.736 + 25% x cada nuevo jugador	6.994,30 + (10% x 3.832,86 x N)
2.1.4. Incremento de cuota en los casos de modificación del precio máximo autorizado o reglamentario(0,20€)	65,45 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20	37,64 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20	21 euros por cada 0,01 euros que exceda de 0,20	65 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20		78,25 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20	70 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20		80 euros por cada 0,05 euros que exceda de 0,20	17 euros por cada 0,05 euros que exceda de 0,20	69 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20	18.80 euros por cada 0,01 euro de incremento de precio	70 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20		15 euros por cada 0,01 euros que exceda de 0,20	69,96 euros por cada 0,04 euros que exceda de 0,20
2.2. TIPO "C"	4.020,77	Cuota anual 4623,89	De 1 jugador: 5.460 De 2 jug.: 10.920 De 3 o más: 10.920 + 1.536 x n.º max. jugadores	5.400	De 1 jugador: 4.946 De 2 jug.: 9.892 De 3 o más: 9.892 + 4.946 x n.º de jugadore x 0,123	4.207,08	De 1 jugador: 5.600 De 2 jug.: 11.200 De 3 o más: 11.200 + 1.600 x n.º max. jugadores	De 1 jugador: 5.265 De 2 a 8 jugadores: 10.530 Más de 8 jug: 10.530 + 877 x N ²⁰	5.300	De 1 jugador: 1.316 De 2 jug.: 2.632 De 3 o más: 22.632 + 395 x n.º máx. jug. autoriz.	4.898,50 De 2 jug.: 9.797 De 3 o más: 9.797 + 1.515 x n.º máx. jugadores	5.460	5.400	5.300 De 2 jug.: 10.600 De 3 o más: 10.600 + 1.060 x n.º jugad. que excedan de 2	De 1 jugador: 5.872 De 2 jug.: 5.872 € + 25% x cada nuevo jugador	De 1 jugador: 5.950,50 De 2 jug.: 11.901 De 3 o más: 10.858,62 + (10% x n.º jug)
2.3. OTRAS MÁQUINAS QUE PERMITAN OBTENER PREMIO					Tipo "D" 150		Con premio especie: 500	Tipo D: 600 T. E: 3.600€ Dos o más jug.: 7.200 + 0,10 x 3.600 x (nº-2) Otras: 3.600			3.535	Tipo "A" especial 500	Tipo "D" 500	Tipo "B" Premio en especie 3.620	Tipo D: De 1 jug: 3.736 € De 2 jug. o más: 3.736 + 25% cada n. jug	

¹ ESTADO. Será de aplicación en defecto de norma dictada por Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas.

² ANDALUCÍA. Salvo en el juego del bingo que será el 23,5 por 100 sobre el valor facial de los cartones jugados.

³ ILLES BALEARS. Salvo en el juego del bingo que será el 31% (17,60% sobre el valor facial y 13,4 % sobre la parte del valor facial destinado a premios) y en apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote que será del 18%.

⁴ CANTABRIA. En el juego del bingo será el 23 %: 19 % del valor facial del cartón y el 4 % restante se repercutirá íntegramente sobre los jugadores premiados.

⁵ CASTILLA Y LEÓN. Salvo en el juego del bingo electrónico que será el 30 % y en las modalidades de bingo no electrónico que va en función de la suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos: hasta 5 millones 50%, más de 5 hasta 15 millones 52,5% y más de 15 millones 55%., y el juego que se desarrolle de forma remota que será del 10%. Tipo reducido bingo no electrónico con condiciones: 43,50%.

⁶ CASTILLA-LA MANCHA. Salvo en el juego del bingo: 23% del valor facial de los cartones y el bingo electrónico: 30% sobre el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

⁷ EXTREMADURA. Salvo Bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 22%, bingo electrónico: 30% y juegos que se desarrollen de forma remota: 10%.

⁸ MADRID. Salvo en la modalidad de bingo, bingo interconectado y simultáneo: 15%; electrónico: 30%. Juegos por internet o telemáticos: 10 %

⁹ REGIÓN DE MURCIA. Salvo en el juego del bingo tradicional que será el 18 % y del bingo electrónico: 30 %. Si no se reduce plantilla trabajadores en 2010 y 2011, puede aplicarse en 2011 una deducción en cuota del 10% en modalidad de bingo tradicional.

¹⁰ LA RIOJA. Salvo en el juego del bingo que será del 58,82 % y si se mantiene el empleo el 57 %. En la modalidad de bingo electrónico el 30 %.

¹¹ VALENCIA. Salvo juego del bingo que para los primeros 200.000 euros del importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos es el 0% y para los restantes: 23%.

¹² CANARIAS. Máquinas interconectadas además de la cuota debe pagar 3.402,29+ 15,24 x N x Pm.

¹³ CASTILLA Y LEÓN. Máquinas tipo B y C en baja temporal en 2011 deducción en cuota del 2012 de 900 euros con condiciones.

¹⁴ REGIÓN DE MURCIA. Máquinas tipo "B" en situación de baja temporal, cuota anual: 362 €. En 2011 reactivación máquinas tipo "B" con condiciones: cuota trimestral 25% de la cuota anual. En los supuestos de inscripción provisional de máquinas recreativas y de azar, las cuotas serán un tercio de las establecidas con carácter general.

¹⁵ CANTABRIA. En 2011 máquinas tipo "B" o recreativas con premio programado, durante período de baja temporal con condiciones la cuota se reducirá en un 80%.

¹⁶ CASTILLA-LA MANCHA. Máquinas tipo "B" en situación de baja temporal la tasa es 1.200 euros.

¹⁷ LA RIOJA. Máquinas tipo "B" en baja temporal en cada período impositivo trimestral: 92,50 euros y tipo "B2": 186,60 euros.

¹⁸ ANDALUCÍA. Se incrementa la cuota asignada a un solo jugador en un 10 por 100 por cada jugador adicional.

¹⁹ CASTILLA Y LEÓN. A partir de 8 jugadores la cuota se incrementa en 600 euros por jugador.

²⁰ CASTILLA Y LEÓN. A partir de 8 jugadores la cuota se incrementa en 877 euros por jugador.

CUADRO II. TASA SOBRE LOS JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR - AÑO 2011 (CONTINUACIÓN)

3. CASINOS: Se aplicará la siguiente tarifa, en función de la base imponible:	EST ²¹	AND	ASTUR	I. BAL	CANT	CAST-MAN ²²	CAST Y LEON	CAT	EXTR	GAL	MAD	MURC	RIO	VAL ²³
Entre 0 y 1.322.226,63	20%							20						20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35%							35						35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45%							45						45
Más de 4.363.347,88	55%							55						55
Entre 0 y 1.677.207										22				
Entre 1.677.207,01 y 2.775.016										38				
Entre 2.775.016,01 y 5.534.788										49				
Más de 5.534.788										60				
Entre 0 y 1.651.860							20							
Entre 1.651.861 y 2.728.950							35							
Entre 2.728.951 y 5.431.125							45							
Más de 5.431.125							55							
Entre 0,00 y 1.929.497,29				22 ²⁴	20									
Entre 1.929.497,30 y 3.192.403,59				40	37									
Entre 3.192.403,60 y 6.367.342,99				50	47									
Más de 6.367.343				61	58									
Entre 0 y 1.606.800												25 ²⁵		
Entre 1.606.801 y 2.570.880												42		
Más de 2.570.881												55		
Hasta 1.359.600					20									
De 1.359.601 a 2.250.550					35									
De 2.250.551 a 4.490.800					45									
Más de 4.490.800					55									
Entre 0 y 1.400.000						20								
Entre 1.400.001 y 2.300.000						35								
Entre 2.300.001 y 4.500.000						45								
Más de 4.500.000						55								
Entre 0 y 2.000.000											22			
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000											30			
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000											40			
Más de 5.000.000											45			
Entre 0 y 1.573.200									20					
Entre 1.573.201 y 2.599.000									35					
Entre 2.599.001 y 5.172.500									45					
Más de 5.172.500									55					
Entre 0 y 1.323.000													24 ²⁶	22
Entre 1.323.000,01 y 2.190.300													38	35
Entre 2.190.300,01 y 4.365.900													49	40
Más de 4.365.900													60	50
Entre 0 y 1.450.000						24								
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000						38								
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000						49								
Más de 4.500.000						60								
Entre 0 y 2.000.000,00		20,00												
Entre 2.000.000,00 y 3.500.000,00		35,00												
Entre 3.500.000,01 y 5.000.000,00		48,00												
Más de 5.000.000,00		58,00												

²¹ ESTADO. Será de aplicación en defecto de norma dictada por Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas.

²² CASTILLA-LA MANCHA. Para casinos de nueva creación o instalación: 10% (para las cuotas devengadas durante los periodos a los que se extienda la autorización inicial o su renovación)

²³ VALENCIA. En el supuesto de establecimientos distintos de casino de juego, la tasa se exigirá a razón del 23 por 100.

²⁴ ILLES BALEARS. Con creación de empleo.

²⁵ MURCIA. Si durante los años 2010 y 2011 no se reduce la plantilla de trabajadores, podrán aplicar una deducción del 10 % en cada una de las cuotas trimestrales.

²⁶ LA RIOJA. Con mantenimiento de empleo.

CUADRO III. TASA SOBRE RIFAS, TOMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS - AÑO 2011

	ESTADO ²⁷	ANDALUCÍA	ARAGÓN	CASTILLA Y LEON	EXTREMADURA	GALICIA	MADRID	LA RIOJA
1. RIFAS Y TOMBOLAS:	15% del importe de los boletos ofrecidos o, en su defecto, de los ingresos obtenidos 5% si de utilidad pública	20% del importe premios ofrecidos 10% si son declaradas de utilidad pública	20% del importe boletos o billetes ofrecidos 5% si son declaradas de utilidad pública	. Tipo: 15 % Declaradas de utilidad pública o benéfica: 5 %	Tipo: 15 % Declaradas de utilidad pública o benéfica: 5 %	10% importe total de boletos o billetes ofrecidos	45,5% importe total de boletos o billetes ofrecidos 19,5% si son declaradas de utilidad pública	15 % importe total de billetes o papeletas ofrecidas 5 % si son declaradas de utilidad pública
2. TOMBOLAS DE DURACIÓN INFERIOR A 15 DIAS, DE AMBITO LOCAL Y CUYOS PREMIOS NO EXCEDAN DE DETERMINADO VALOR (con carácter general 60,10 €; 1000 € para Andalucía; 90 € para Aragón; 3.000 € para Galicia; 60 € para Madrid, Cast. León y Extremadura y 90 € para La Rioja):	Pueden optar entre: - Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 6,01 euros/día (capitales de provincia o poblaciones de más de 100.000 habitantes). - 3,01 euros/día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes). - 1,50 euros/día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes).	Pueden optar entre: - Tributar según el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 100 euros/día (capitales de provincia o poblaciones de más de 100.000 habitantes). - 70 euros/día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes). - 30 euros/día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes).	Pueden optar entre: - Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 7 euros/día (capitales de provincia o poblaciones de más de 100.000 habitantes). - 4 euros/día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes). - 1,7 euros/día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes).	Pueden optar entre: - Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 6 euros/día (poblaciones de más de 100.000 habitantes). - 3 euros/día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes). - 1,5 euros/día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes)	Pueden optar entre: - Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 6 euros/día (poblaciones de más de 100.000 habitantes). - 3 euros/día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes). - 1,5 euros/día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes)	Pueden optar entre: - Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 300 euros/día (capitales de provincia o poblaciones de más de 75.000 habitantes). - 210 euros/día (en poblaciones entre 15.000 y 75.000 habitantes). - 90 euros/día (en poblaciones inferiores a 15.000 habitantes).	Pueden optar entre: - Tributar según lo establecido en el punto 1 anterior, o - Tributar, en función de la población en la que se desarrollen, a razón de: - 6 euros/día (poblaciones de más de 100.000 habitantes). - 3 euros/día (en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes). - 1,5 euros/día (en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes).	
3. RIFAS BENEFICAS QUE HAN VENIDO DISFRUTANDO DE UN REGIMEN FISCAL MÁS FAVORABLE EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS:	1,50% sobre importe de billetes distribuidos (limitado al número e importe máximo de billetes que se hayan distribuido en años anteriores)		1,50% sobre importe de billetes ofrecidos. (limitado al número e importe máximo de billetes que se hayan distribuido en años anteriores)				1,50% sobre importe de billetes ofrecidos. (limitado al número e importe máximo de billetes que se hayan distribuido en años anteriores)	1,50% sobre importe de billetes ofrecidos. (limitado al número e importe máximo de billetes que se hayan distribuido en años anteriores)
4. APUESTAS:	Con carácter general, el 10% sobre el importe total de billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, salvo: - Apuestas gananciosas de las denominadas "traviesas", celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor: 1,50%.	Con carácter general, el 10% sobre el importe total de billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, salvo: - Apuestas hípicas: 3%	Con carácter general, el 10% sobre el importe total de billetes o boletos vendidos, salvo: - Apuestas relacionadas con las carreras de galgos en canódromos o carreras de caballos en hipódromos y las celebradas en los frontones: 3%. - Apuestas denominadas "traviesas", celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor: 1,50%. - Apuestas deportivas o de otra índole, previamente determinadas, 10% diferencia entre apuestas y premios	Tipo: 10 %	Tipo: 10 %	8,5% sobre el importe total de billetes o boletos vendidos	Con carácter general, el 13% sobre el importe total de billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, salvo: - Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter determinado, así como las hípicas: 10 %. - Apuestas gananciosas de las denominadas "traviesas", celebradas en frontones y hechas con la intervención del corredor: 1,50%.	Con carácter general, el 10% del importe total de billetes vendidos, salvo: - Apuestas deportivas denominadas "traviesas", celebradas en frontones con la intervención del corredor: cuota fija 150 € por partido. -Apuestas tradicionales: juegos de chapas y borregos cuota fija de 100 euros/jornada - Apuestas deportivas o de otra índole, previamente determinadas, 10% diferencia entre apuestas y premios..
5.COMBINACIONES ALEATORIAS	10% valor de los premios ofrecidos	12% valor de los premios ofrecidos	12% valor de los premios ofrecidos	Tipo: 10 %	Tipo: 10 %	12% valor de los premios ofrecidos	13% valor de los premios ofrecidos	10% valor de los premios ofrecidos

ILLES BALEARS. Las apuestas que se realicen por carreras de galgos en canódromos o por carreras de caballos o de trote en hipódromos o frontones tributarán al tipo del 3% del importe total de los billetes vendidos. Por su parte, determinados juegos de promoción del trote tributan al 18%.
CANTABRIA. En rifas y tómbolas bonificación del 90 % de la cuota hasta los primeros 100.000 € de base imponible, en las entidades sin ánimo de lucro.
CASTILLA Y LEON. Exención de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando los premios ofrecidos no excedan de 3.000 euros.
CATALUÑA. Tipo impositivo en las apuestas del 10 por 100 del importe total de los billetes o resguardos de participación, cualquiera que sea el medio en que se haga. En las apuestas de contrapartida el 0,5 por 100.
GALICIA. Exención para rifas sin ánimo de lucro siempre que no superen determinados importes.
REGIÓN DE MURCIA. EN las apuestas, tipo tributario general: 15 %. Apuestas deportivas o de otro carácter previamente determinado o hípicas: 10 % de la diferencia entre lo apostado y los premios. Bonificación del 99% para determinadas rifas y tómbolas organizadas por las AA.PP..
LA RIOJA. Exención para las asociaciones cuyos fines sean benéficos, religiosos, culturales, deportivos o sociales con determinados requisitos.
VALENCIA. El tipo de gravamen en las apuestas deportivas o de otro carácter, previamente determinado, 10 % de la diferencia entre las cantidades apostadas y los premios derivados.

²⁷ ESTADO. Será de aplicación en defecto de norma dictada por Comunidad Autónoma o si ésta no hubiese asumido competencias normativas.